



Agosto Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EFREN JOSE MENDOZA DAZA
DEMANDADO: VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C.
RADICACIÓN: 44001310300220220007500

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el señor EFREN JOSE MENDOZA DAZA, identificado con la C.C. No. 5.162.348, mediante apoderado judicial contra la SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE VENGOECHEA MENDOZA & CIA, identificada con NIT. No. 900.329.272-5, representada legalmente por la señora ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA con el fin de determinar si es procedente librar o negar mandamiento de pago, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del art. 422 del C.G.P., se tiene que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalados por la jurisprudencia, consistentes en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En el presente caso, se debe señalar que se tiene por sabido el proceso de ejecución se dirige a obtener la satisfacción del derecho que de manera cierta e indiscutible conste en un documento.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el título esgrimido como base del cobro, es una letra de cambio, la cual tiene como requisitos generales, los establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y como requisitos especiales los del artículo 671 ibídem, ahora bien, sobre la aceptación de la letra de cambio, señala el artículo 685 del código de comercio lo siguiente: *“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”*, se tiene que en el caso sub judice, el girado en la letra de cambio en cuestión es la sociedad VENGOECHEA MENDOZA & CIA, pero quien se dice acepta dicha orden de pago es la Sra. ETHEL MENDOZA DAZA, firma que suscribe con su número de cédula, que si bien es cierto, la señora ETHEL MENDOZA DAZA es la representante legal de la sociedad girada, de su firma no se puede derivar fundadamente que actúe como representante legal como quiera



que parece que lo hace a nombre propio, puesto que no indica el NIT de la sociedad o la leyenda de actuar en calidad de representante legal, situación que no deja clara sobre quien recae la aceptación del título.

Así las cosas, considera el despacho que nos encontramos ante una falta de claridad sobre la persona que acepta, por un lado una persona jurídica, esto es, la sociedad VENGOECHEA MENDOZA & CIA y por otro, la señora ETHEL MENDOZA DAZA como persona natural.

El doctrinante Bernardo Trujillo Calle en su obra, plantea una hipótesis en la que se analiza las eventualidades que pueden presentarse respecto de la firma impuesta, manifestando lo siguiente:

“Cuando dos girados conjuntos, uno de los cuales es persona natural y el otro es persona jurídica cuya representación la ejerce el primero, la firma de aceptación hay que examinarla por varios aspectos, porque en determinadas circunstancias una sola firma basta para comprometer ambos.

Si se gira a cargo de "Inversiones Agropecuarias Limitada" y Juan Pérez, que es gerente de la sociedad, las variantes de aceptación son múltiples y diferentes:

a) Aceptan ambos. Es decir, Inversiones Agropecuarias Limitada lleva la firma de su gerente, o, como se dice, actúa contemplatio domini; y también firma Juan Pérez a título personal. Los dos se identifican al firmar en su respectivo papel. Es indudable que quedan obligados cambiariamente en forma directa e independiente.

'b) O firma Juan Pérez como gerente únicamente, haciendo uso de la razón social. Aquí la obligación será exclusiva de la sociedad, porque fue explícito el carácter con el cual se impuso la firma.

'c) O firma Juan Pérez advirtiendo que lo hace personalmente, en su condición de persona natural. La obligación sería contraída únicamente por Juan Pérez, más no por la sociedad, por el significado que se le dio a esa firma.

'd) O firma Juan Pérez haciendo constar que lo hace en su condición de representante legal de la sociedad y a nombre propio, agregando o no la razón social. Sería esta una firma con doble significado: como representante legal compromete a la sociedad y como Juan Pérez se compromete personalmente pero basta una sola firma.”

Quedaría por analizar la situación particularmente común de que se diera la sola firma de Juan Pérez sin hacer uso de la razón social ni advertir que firma como representante legal o como persona natural.

(...) Cuando se suscriben documentos negociables en los que se exprese la causa de su creación –títulos causales–, evidentemente la prueba del provecho o interés se puede deducir del texto mismo del documento, no así cuando se trate de letra, pagaré, cheque u otro cualquiera de los títulos abstractos, en los cuales no se requiere mencionar la relación causal y la prueba del interés o del provecho o de que el título se aceptó por cuenta de la sociedad, impone que se busque por fuera del instrumento o presumirse, como parece indicarlo el artículo 641 cuando reputa autorizado al representante legal de una sociedad para firmar títulos – valores a nombre de la entidad que administra, pues el significado de reputar es “estimar, juzgar o hacer concepto del estado o calidad de una persona o cosa”. Mas sería sumamente arriesgado que esa sola firma de Juan Pérez, en la última hipótesis propuesta, se estimara como de la sociedad que representa si no tiene nada que lo advierta, ni en el texto del clausulado del título, ni en la antefirma, porque se prestaría a constantes confusiones, abusos y otras irregularidades. No bastaría aquí se representante legal de la sociedad si no se advierte que se obra en función de dicha representación. En la situación contemplada el firmante respondería personalmente, a menos que haya una ratificación en la forma o como lo establece el artículo 642, inc2°. ¹ (Subraya fuera de texto)

¹ Trujillo Calle, Bernardo – Trujillo Turizo, Diego. De Los Títulos Valores - Parte Especial, Decimasegunda edición, Editorial Uniacademia LEYER, págs. 74.



Ha de indicarse en este estanco que no pretende desconocer el despacho lo que la doctrina ha dado en llamar la *“Comtemplatio domini”* que nuestro ordenamiento cambiario consagra en el artículo 640, cuando se firma un título valor por otro con poder expreso otorgado por escritura pública o documento privado. Y en el artículo 641 para los representantes legales de sociedades y factores, los cuales se reputarán autorizados para otorgarlos por el solo hecho de su nombramiento, comprometiendo a las personas por las cuales se firma.

No obstante, sobre dicha figura el autor citado en antelación² consigna:

“Es oportuno, no obstante, concretar la forma de estampar la firma para que resulte ser eficaz en el compromiso del representado. Si no se emplea ningún vocablo que indique dicha representación, no se estará en situación de la contemplatio domini, pues es preciso indicar, con expresiones tales como “en nombre de Fulano de Tal” o “por procuración de fulano de tal”, etc., para que se entienda correctamente que se obra en nombre y representación de otro.”

En ese entendido se observa que en el sub lite se presenta la hipótesis planteada por el doctrinante, como quiera que quien se afirma representante legal de la sociedad firma el título valor, letra de cambio, sin advertir de manera alguna que acepta dicha orden de pago en calidad de representante legal de la sociedad VENGOCHEA MENDOZA & CIA, pasando por alto entonces la literalidad que debe acompañar al título valor, no siendo posible buscar por fuera del mismo la intención con la cual fue firmado, por lo que el título así allegado, para el despacho no es un documento que contenga una obligación expresa que provenga de quien se dice deudor en la demanda y que constituya plena prueba contra la sociedad demandada, por lo que bajo estos parámetros es improcedente librar mandamiento ejecutivo, puesto que para esos efectos era indispensable que quedara expresa esa voluntad a través de la literalidad del mismo título valor, y ello así no ocurrió, según se detalla del texto de la letra de cambio.

Ha de indicarse que si la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (inc. 2º art. 98 C. de Co.), no es posible afirmar que por el hecho de haber suscrito el pagaré la señora ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA, según se afirma en la demanda, quien además de ser socia gestora según el certificado de cámara de comercio, es socia comanditaria, también quedó obligada la sociedad, dado que aquella, según el título valor obró en nombre propio y no como representante legal de ésta.

Es claro que, conforme a la índole del proceso ejecutivo, la obligación debe venir patente y manifiesta en todos sus alcances, desde el propio inicio de la tramitación ejecutiva, de lo contrario no haría mérito la causa para ser transitada por esta senda.

Así lo ha indicado la jurisprudencia al enseñar que: *“{P}or su naturaleza, el proceso de ejecución y la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara~ expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso”*³

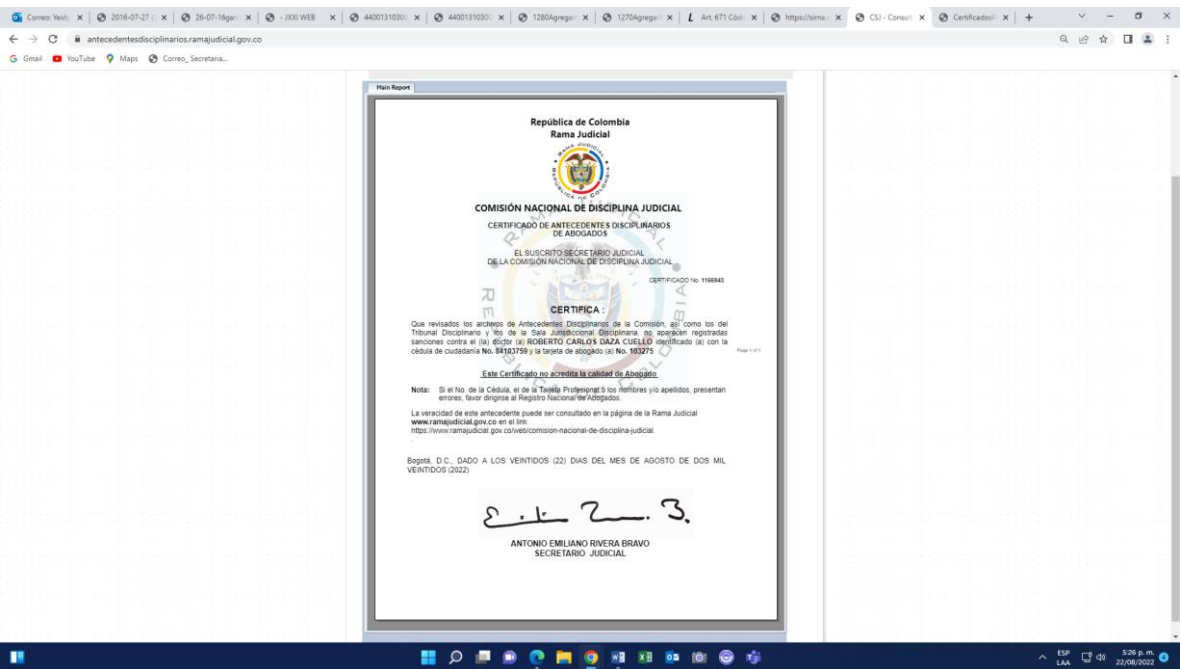
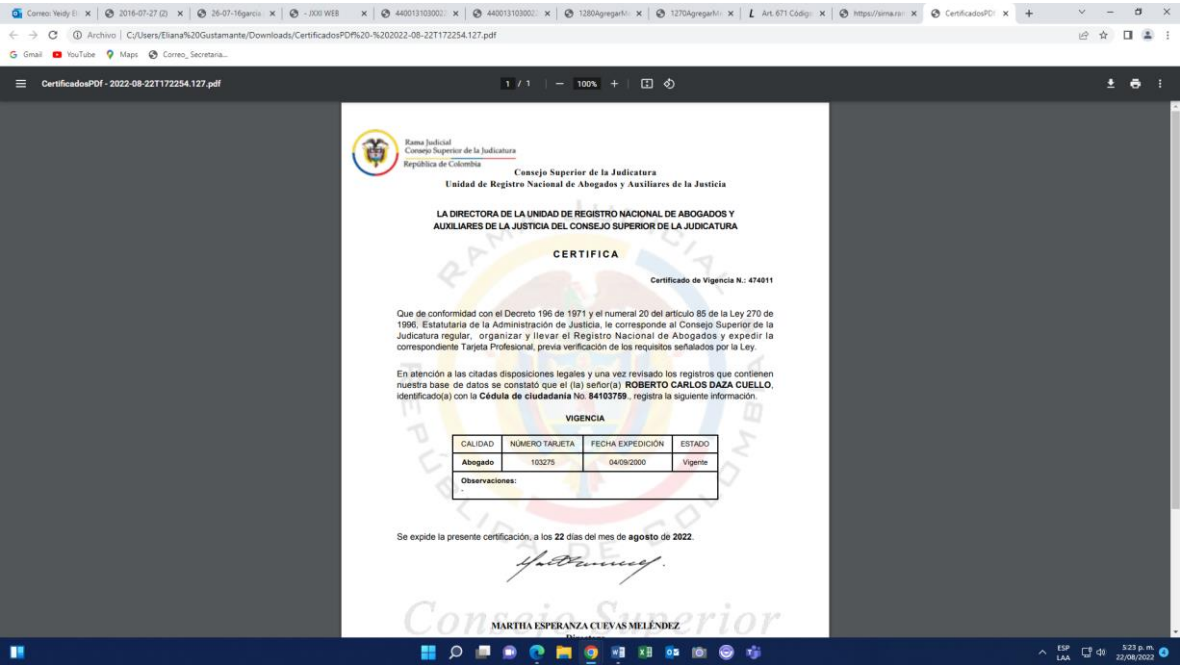
² Cit Pag, 46.

³ Consejo de Estado. Sección 3 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de octubre de 2.000. C.P. María Elena Giraldo Gómez.



De conformidad con lo anterior, no se avista que exista una obligación derivada del título aludido contra la sociedad demandada, como quiera que su aceptación no fue realizada en su nombre, razón por la cual este despacho considera que el documento aportado como título ejecutivo en el proceso de la referencia, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que pueda emplearse en un proceso de ejecución contra la citada persona jurídica, por lo que habrá de negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.103.759 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103.275 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del señor EFREN JOSE MENDOZA DAZA, identificado con la C.C. No. 5.162.348 contra la SOCIEDAD VENGOCHEA MENDOZA & CIA S. EN C. con NIT. 900.329.272-5, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.103.759 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103.275 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be3b18e624eb37cf9865d7ccab5bfed927a3e0ac439d1e9a878169e102cd6**

Documento generado en 22/08/2022 05:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>